



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Radicación. 110014003031-2020-00052-00.

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Luis Alfonso Pulgarín Contreras**.

Antecedentes

1. El solicitante busca con la presente acción la corrección de la fecha de nacimiento que figura en su registro civil de nacimiento radicado en el libro 122, folio 292 de la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá D.C.

Explicó que nació el día 6 de marzo de 1957, pero al momento de expedirse su cédula de ciudadanía se plasmó como fecha de nacimiento el día 2 de marzo de 1957, fecha esta última, con base en la cual han quedado registradas sus actuaciones públicas y privadas, por lo que considera que es más complicado corregir todos los documentos a fin de que coincidan las dos fechas.

2. Admitida la solicitud, se dispuso poner en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Bogotá D.C., siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Enterada del presente asunto la Notaría antes referenciada, dentro del término concedido guardó silencio.

3.1. Por su parte la Registraduría Nacional Del Estado Civil sostuvo que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 del año 1970 el registro civil se hacía en el sistema tomo y folio, sin remitir copias a ningún archivo centralizado por lo que las copias solo reposan en la oficina de origen. De igual modo, precisó que la fecha de nacimiento del solicitante se obtuvo de la declaración testimonial que en su momento se presentó.

4. Al no existir pruebas que practicar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², como quiera que no

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con serial No. 11074646, en lo que se refiere a la fecha de nacimiento plasmada en el mismo.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibídem.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *“...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”*

que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:>
“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”(subrayó el Despacho).

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:>
“...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...”, (subrayó el Despacho).

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde.

Al litigio, se allegó el siguiente acervo:

-Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Luis Alfonso Pulgarín Contreras, en la que se indicó que su fecha de nacimiento es el día 2 de marzo del año 1957.

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Pulgarín Contreras que reposa en el libro 122 folio 292 de la Notaría 4ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C. en la que se indicó que su nacimiento aconteció el día 6 de marzo del año 1957.

- Manifestación en el hecho primero de la demanda de que el nacimiento aconteció el día 6 de marzo del año 1957.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que no se cometió yerro al momento de expedir el registro civil de nacimiento radicado en el libro 122, folio 292 de la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

D.C., pues el señor Luis Alfonso Pulgarín Contreras nació el día 6 de marzo del año 1957, fecha que fue la plasmada en el documento que se pretende modificar, por ello, se evidencia error que deba ser corregido a través del mecanismo de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, según informó la Registraduría Nacional del Estado Civil la fecha de nacimiento se obtuvo de las declaraciones testimoniales que se recibieron en su oportunidad, a lo cual cabe sumarle, que en la demanda se reveló que la fecha correcta de nacimiento del solicitante corresponde al día 6 de marzo de 1957, pero el error se encuentra en la cedula de ciudadanía cuando se cambió la fecha de nacimiento. Por ello, se concluye, la solicitud de corrección la funda, no en error cometido en la partida de nacimiento, sino a fin de no tener que corregir la totalidad de documentos en los que ha presentado la cédula de ciudadanía, y que en consecuencia, conllevan la fecha errada. Circunstancia que de ningún modo puede resultar suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que mediante el presente trámite se busca la corrección de los datos que de forma equivocada se hayan registrados, empero, dentro del caso en estudio, se evidencia que el documento en el que se cometió el error resulta ser la cedula de ciudadanía, no el registro civil de nacimiento en base al cual se plantearon las pretensiones.

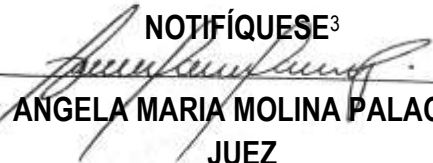
Así las cosas, al no evidenciarse error en la información registrada sobre la fecha de nacimiento del señor Luis Alfonso Pulgarín Contreras en el registro civil de nacimiento radicado en el libro 122, folio 292 de la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá D.C., se negarán las pretensiones de la solicitud.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Negar las pretensiones de la solicitud, por las motivas expuestas.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE³

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³La providencia se notificó por estado electrónico N° 054 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab247e2679c10bfb8a2486ae0a240309f68d1498c1332e3ac7360284404494c

Documento generado en 30/07/2021 07:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>